



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

RADICACION: 08001310300120120028600

SEÑOR JUEZ: A su Despacho el presente proceso EJECUTIVO, promovido GENTE OPORTUNA S.A.S., contra DAVID TURBAY BURGOS. Informándole que solicitan terminación del proceso por desistimiento tácito. Sírvase proveer.

Barranquilla, Enero 24 de 2023.

JOSE DE LA HOZ PIMIENTA  
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO, Barranquilla, Enero Veinticuatro (24) del Dos Mil Veintitrés (2023).-

Se procede a resolver los escritos de fecha 24 de Junio de 2022, 7 de Septiembre de 2022 y 12 de Diciembre de 2022, presentado por el apoderado judicial de la parte demandada, donde solicita la aplicación del artículo 317 del Código General del Proceso, que estableció la terminación del proceso por Desistimiento Tácito. Fundamenta manifestando que no se realizó ninguna actuación desde el año 2019.

El artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, que textualmente dispone en uno de sus apartes:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;”.

Realizado un análisis detallado del presente proceso encontramos que no se dan los presupuestos contemplados en el artículo 317 del Código General del Proceso, por cuanto, dentro de la foliatura se evidencia que el proceso no se encuentra inactivo como alega el petente, como quiera, que, a través de la providencia de Febrero 18 del año 2.020, se aprobó la liquidación de costa, a la par, el Dr. Alfredo Toledo Vergara, presentó el



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

día 20 de Septiembre del 2.021, la sustitución del poder a él conferido por la apoderada judicial de la parte Demandante, es más, el día 9 de Abril de 2021, el Dr. Toledo Vergara, solicito información sobre el tramite dado a la sustitución presentada y el 9 de Junio del mismo año, aporto la liquidación de crédito, escritos estos que su oportunidad no se le dio trámite debido a que el proceso no se encontraba digitalizado.

Igualmente se deviene la imperiosa necesidad de recordarle al petente que, durante el año 2.020, a través del Acuerdo PCSJA20-11517 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura el 16 de Marzo del año 2.020, se suspendieron los términos judiciales por motivos de salubridad publica y fuerza mayor por haberse visto afectado el país con casos de la enfermedad denominada COVID-19, los cuales fueron reanudados mediante Acuerdo PCSJA20-11567 el 1º de Julio de 2.020.

Cabe aclarar que el Decreto 564 del año 2.020, expedido por el Gobierno Nacional, mediante el cual se autorizó la suspensión de los términos judiciales reza: "los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso (...)" y aquellos solo se reanudarían "un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura." De esta forma, el levantamiento de los términos ocurrió el día 1 de Julio de 2020, por lo tanto, para los efectos descritos, los términos del artículo 317 ibidem, se reanudaron el 1 de Agosto del 2.020.

Teniendo en cuenta lo anterior, el término de los dos años de inactividad no se encuentra configurado, por lo cual, la solicitud de desistimiento formulada resulta inocua.

Por otro lado, tenemos que vía correo electrónico, el día 14 de Abril del año 2.021, se allegó escrito en el cual la Dra. Adriana Lucia García Restrepo, sustituyo el poder a ella conferido por la demandante GENTE OPORTUNA, al Dr. Alfredo Toledo Vergara, por lo que se procederá a reconocerle a este último personería jurídica para actuar en este proceso.

Por último, como se encuentra debidamente ejecutoriado la Providencia que ordena Seguir Adelante la Ejecución y aprobada liquidación de costas, observa el Despacho que antes de enviar el proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados de Ejecución del Circuito de Barranquilla, el expediente de la referencia, se debe dar cumplimiento al ACUERDO No. PSAA13-9984 de Septiembre 5 de 2.013, por lo que se ordenará oficiar a la OFICINA DE REGISTROS DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BARRANQUILLA, que a partir de la fecha, se ponga a disposición de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 040-414075 de Barranquilla e informar a la Oficina de Apoyo de los Juzgados de Ejecución del Circuito de Barranquilla, que a la fecha no hay títulos por convertir.

En consecuencia, se,

**RESUELVE:**

1.-Negar la solicitud realizada por el apoderado de la parte demandada de dar por terminado el proceso por Desistimiento Tácito, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

2.- Acéptese la Sustitución del Poder realizada por la apoderada judicial de la demandante GENTE OPORTUNA S.A.S., al Dr. Alfredo Toledo Vargas con T.P. 42.921 del C.S.J., en la forma, términos y para los efectos de la sustitución a él conferida.

3.-Oficiar a la OFICINA DE RESGISTROS DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BARRANQUILLA, para que ponga a disposición de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 040-414075 de Barranquilla. Líbrese oficio respectivo.

4.- Informar a la Oficina de Apoyo de los Juzgados de Ejecución del Circuito de Barranquilla, que a la fecha no hay títulos por convertir.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUEZ,

LUIS GUILLERMO BOLAÑOS SANCHEZ

jsn



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico

**SIGCMA**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Dirección: Calle 40 # 44-80 Piso 8°. Edificio Centro Civico  
PBX: 3885005 Ext.1091 Celular: 3003849351 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Email: [ccto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[Barranquilla-Atlántico. Colombia](#)



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Bolano Sanchez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 002**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fac652d3471889fe5655d8fedb4966a5cdb76a3e1f4a493766c6f42b67d5741**

Documento generado en 24/01/2023 11:26:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**